

## RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

### ANTECEDENTES

**ÚNICO.** Con fecha 30 de marzo de 2026, tiene entrada en el buzón del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la siguiente información: [...]

«Mi nombre es. [...] Me encuentro entre los aspirantes que han superado el tercer ejercicio del proceso selectivo para el cuerpo de Administrativos, de Administración General, Grupo C, subgrupo C1, de la Comunidad de Madrid, turno libre.

Tras realizar el tercer ejercicio el 31/05/2025 publicaron las notas el 21/07/2025 y desde entonces no han publicado nada más en la página del proceso. He solicitado en dos ocasiones información sobre el proceso al buzón del opositor y solo me han respondido que siga pendiente de la página donde se publica todo lo relacionado con el proceso. También he mandado un escrito por registro a la D.G de Función Pública, con número de registro 45/661240.9/26, sin obtener respuesta. Dado que han transcurrido ya ocho meses sin noticias, lo que he pedido es una nota informativa o un nuevo calendario de actuaciones, ya que el publicado en la web, no se ha cumplido y está obsoleto.

Otras administraciones publican notas informativas cuando se demoran los procesos, y es lo mínimo que se puede hacer por deferencia a los aspirantes.

Sin saber cuánto más se va a demorar este proceso, el cual ya está muy atrasado, porque debían haber elevado propuesta de aspirantes que superan el proceso selectivo a la D.G de F.P la segunda quincena de julio de 2025, me siento desamparada.

Ha sido un proceso tedioso, teniendo que repetir uno de los ejercicios por una irregularidad muy grave del Tribunal con el perjuicio que ello nos ha conllevado.

Apelando al artículo 55 del Estatuto Básico de los Trabajadores, punto 2.a) "Publicidad de las convocatorias y de sus bases" solicito que se publique información sobre los plazos para resolver este proceso».

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

**SEGUNDO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”*.

**TERCERO.** La presente reclamación trae causa de la petición de información relativa al calendario de actuaciones de un proceso selectivo del que la reclamante es aspirante. La interesada ha solicitado en diversas ocasiones información relativa al calendario de actuaciones con la Dirección General de Función Pública quien les responde «que siga pendiente de la página donde se publica todo lo relacionado con el proceso».

Sentado el objeto material de la reclamación, procede señalar que la petición de información se refiere a un procedimiento selectivo en curso en el que la persona reclamante ostenta la condición de interesada al haber presentado instancia de participación en dicho proceso selectivo.

Estas circunstancias son determinantes de la aplicación del apartado primero de la disposición adicional primera de la LTPCM, que prevé lo siguiente:

«Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso.

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo».

De acuerdo con la disposición transcrita, el derecho a acceder a los documentos que conforman el expediente de un procedimiento administrativo en curso en el que la persona que solicita la información ostenta la condición de interesada queda fuera del ámbito del derecho de acceso a la información regulado en la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG) y en la Ley 10/2019. Así la solicitud de la reclamante cumple con el triple requisito para aplicar la disposición adicional primera, esto es, que se trate de un procedimiento administrativo en curso, que se soliciten documentos que se integran en el mismo y que quien los solicita tenga la condición de persona interesada en el procedimiento.

Por este motivo, en casos como este resulta de aplicación, con carácter general, el artículo 53.1.a) LPAC, que prevé que los interesados en un procedimiento administrativo *«tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos»*.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional primera de la LTPCM, este Consejo no es competente para tutelar el derecho de la interesada a acceder a los documentos que conforman el expediente de un procedimiento en curso.

En consecuencia, la reclamante debe ejercer su derecho de acceso al expediente ante la administración que tramita el procedimiento en virtud del derecho que se le reconoce en el artículo 53.1.a) LPAC y, en su caso, recabar la tutela de los tribunales de justicia a este respecto en el marco de los recursos que le permitan impugnar el acto definitivo resultante del procedimiento en el que ostenta dicha condición de interesado.

En conclusión, a juicio de este Consejo, la reclamación debe ser inadmitida porque la petición de información considerada se refiere a un procedimiento administrativo (de selección de personal) en curso y en el que la reclamante tiene la condición de interesada, por lo que resulta de aplicación el apartado primero de la disposición adicional primera de la LTPCM.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

## RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación formulada por [REDACTED] por no estar el objeto de la reclamación incluido en el concepto de información pública previsto en el artículo 5b) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2026.06.16 20:17